

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 5 de Noviembre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley ampliando la base 11 de las comprendidas en la de 20 de Marzo de 1906, a fin de que puedan concederse reducciones de derechos ó franquicias arancelarias a la importación de substancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir unas y otras por cuenta del Tesoro público, vendiéndolas a precios reguladores, y a proceder, si las circunstancias lo demandan, a la incautación y expropiación de los referidos artículos de consumo, y fijación, en su caso, del precio de los mismos y de los transportes terrestres y marítimos.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La gran perturbación que la actual guerra europea produjo en los mercados exteriores, tuvo su natural efecto en los nuestros, motivando por ello la presentación y aprobación de la ley de 18 de Febrero de 1915. En ella se facultó al Gobierno: a reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de primeras materias y de substancias alimenticias; a proceder a la adquisición de estas últimas por cuenta del Tesoro público, con objeto de venderlas a precios reguladores; a recabar de las Empresas ferroviarias y navieras la rebaja de tarifas de transportes y el abaratamiento y regularización de los fletes, y a llegar a la incautación y expropiación de los mantenimientos que los intermediarios se negasen a fa-

cilitar con destino al consumo público en condiciones debidas; consiguiéndose con la ampliación de tales preceptos aminorar, ya que en su totalidad era imposible conjurar, la crisis económica-social que con tal alarmante aspecto se presentaba.

Pero dicha Ley, obedeciendo a su carácter transitorio, fijaba su vigencia en doce meses, prorrogables por otros doce, que terminarán el 19 de Febrero del próximo año de 1917, y como desgraciadamente no cabe predecir, ni aproximadamente siquiera, cuándo se pondrá término a la conflagración que conmueve al mundo, y la situación de los mercados se agrava más cada día, es absolutamente preciso procurarse a tiempo un nuevo instrumento legal que permita acudir rápidamente en auxilio de los consumidores, de la industria y del comercio en general.

A tal previsión responde el proyecto de ley que hoy somete el Gobierno a la sabiduría de las Cortes del Reino, y aun tanto como a ella la necesidad urgentísima de ampliar sus preceptos extendiéndolos a otros aspectos de la vida económica, y de dar mayor eficacia y presteza a los posibles acuerdos del Poder público.

No se ocultan al Gobierno la gravedad y la trascendencia de algunas de las medidas propuestas. Pero ante la dificultad creciente de la situación y el nexo visible que ahora, como siempre, existe entre el problema del consumo y el de los transportes, así por mar como por tierra, sería estéril preocuparse unilateralmente de aquél, sin acudir con soluciones al segundo.

Apenas si ha de parecer necesario añadir a lo que queda dicho que el Gobierno usará de las facultades extraordinarias que, por motivos evidentes de salud pública, va a poner en sus manos el Parlamento, sólo en la medida de lo indispensable y con aquella reflexión que impone el natural respeto a los intereses, en cuanto tengan de legítimos, de los productores é importadores de combustibles y cereales, y a las Compañías de transportes terrestres y marítimos.

Aun apelando a todos los recursos legales posibles y contando con la patriótica cooperación del Parlamento y de los ciudadanos, sufrirá la economía española la influencia inevitable de la actual crisis mundial. Pero si las medidas propuestas y las que en ejecución de la nueva Ley se apresta a dictar el Gobierno de S. M. aliviasen aquélla en lo posible y recibiesen sus beneficios las clases medias y menesterosas del país, habriase acreditado cómo las Cortes del Reino, colaborando sabiamente en las iniciativas del Gobierno, han procurado responder, con diligencia y con resolución, a los insistentes y clamorosos anhelos que en estos días

llegan ya a todas partes y desde todos los extremos de España.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran, para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

Queda autorizado el Gobierno para señalar a las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente a los fines de esta Ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas a que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro Público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley; substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, a fin de vender unas ú otras a precios reguladores. A tal efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 3.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en alguna provincia—oyendo en este caso a la Junta provincial que se crea por el párrafo segundo del artículo 4.º de esta Ley—el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relación con los barcos españoles destinados al comercio nacional, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución a aquel servi-

cio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno, en casos excepcionales, llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza igualmente en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución en el país que considere más conveniente para el abastecimiento nacional, con suspensión de los efectos de los contratos otorgados entre particulares, en interés privado, si así lo demandaren las circunstancias.

B) Para incautarse de las minas y de las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para contener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquéllas.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á se refieren los párrafos anteriores.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración, dentro, precisamente, de los treinta días, á contar del de la resolución pericial que fije aquella suma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 4.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se conceptuarán unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y, en el supuesto de que esto no fuera factible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación, con carácter local, será acordada por el Gobierno á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á instancia ó con audiencia de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y en su caso la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se dispone.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas, ó á las Agrícolas donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero, dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

Art. 6.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Madrid, 4 de Noviembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» del 22 de Octubre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de fecha 28 de Enero último, trasladando para la resolución que proceda, con inclusión del expediente, un oficio dirigido al mismo por esa Comisión mixta, con motivo de no haberse presentado á reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la Región el mozo Sixto Riviriego Jiménez, del reemplazo de 1914 y cupo de Santa María del Berrocal, contra cuya exclusión total del servicio militar, acordado por dicha Corporación en 25 de Junio del repetido año, reclamó Félix Moreno Martín:

Resultando que aparte de las consideraciones que se formulan acerca del mencionado caso particular, aperece que con motivo de él esa Comisión mixta interesó del Departamento de Guerra que previo el trámite establecido en el artículo 501 del Reglamento, se resolviera:

A) En qué penalidades incurren los mozos que no concurren ante el Tribunal Médico militar, sin justificado motivo, cuando sean reclamados por los interesados en el reemplazo.

B) Quién ha de hacer el reconocimiento cuando acrediten los mozos la imposibilidad de comparecer y requisitos que han de cumplir para comprobarlo, y si podrían ser los que señala el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento.

C) Quién viene obligado al pago de indemnizaciones al Estado que devenguen los Médicos militares, si se resuelve que éstos han de reconocer á los mozos en el pueblo de su residencia.

D) Qué trámites han de emplearse para la tala de los mozos cuando no se presente al juicio de exenciones ó de revisiones ante las Comisiones mixtas por encontrarse enfermos, puesto que el artículo 213 del Reglamento no se refiere á los casos de tala:

Resultando que interesado del Ministerio de la Guerra el cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, lo efectuó en Real orden comunicada de 25 de Marzo último:

Considerando que ambos Departamentos ministeriales han coincidido en el criterio que debe sustentarse en la resolución de los casos sometidos á sanción legal, ya que en la Ley y Reglamento no hay preceptos claros y terminantes que por definir aquéllos puedan ser aplicados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver las anteriores preguntas, por el orden en que están formuladas, como sigue:

A) Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 137 de la Ley y 229 del Reglamento, las Comisiones mixtas deberán revocar el fallo de excludido que hayan dictado y declarar soldado al mozo cuando éste ó la persona de su familia que produzca la excepción no se presenten sin justificado motivo á reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la Región.

B) En analogía con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento tantas veces citado, el Tribunal Médico de la Región, en vista del certificado expedido por el Médico titular, si entendié que en él existen datos suficientes para emitir su opinión, ó en otro caso nombrando una comisión de facultativos del Hospital Militar que pasen al pueblo donde resida el mozo para que lo reconozcan, y el certificado que expidan servirá para que resuelva el indicado Tribunal, con audiencia de aquéllos si lo estima preciso.

C) Las indemnizaciones de los Médicos militares que intervengan en el reconocimiento de los interesados, serán abonadas por éstos, si no fueran notoriamente pobres, pues en este caso las abonarán los Ayuntamientos, en analogía con el párrafo sexto del citado artículo 213.

D) Si la enfermedad que padezca el mozo le imposibilita para trasladarse á la capital, con obje-

to de ser tallado, es lógico que esa misma enfermedad que le obliga á permanecer en cama, le impida que sea tallado, por lo que si en el plazo que se le conceda no se presenta ante la Comisión mixta, ésta le dará la clasificación que le corresponda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se aplique con carácter general en los casos que se presenten de nuevo, y declarar soldado al mozo Sixto Riviriego Jiménez, que motivó la consulta de esa Comisión mixta, por amoldarse tal resolución al criterio sustentado en el antedicho extremo A) de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Avila.

Visto el recurso interpuesto por Nemesio Rozalén Sánchez, mozo del alistamiento de Puebla de Almenara y reemplazo de 1913, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento fecha 30 de Mayo último, que le declaró soldado, denegando la excepción del caso 1.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, alegada como hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido á quien mantiene:

Resultando que dicho acuerdo se funda en que el alegante tiene un hermano que cumplía diecinueve años el día 3 de Junio del corriente, y que el reclamante consigna en apoyo de su pretensión que se le debe exceptuar en última revisión, como en los años precedentes, toda vez que el fallo de que se trata es anterior al cumplimiento de la mencionada edad:

Resultando que esa Comisión mixta invoca en su informe el artículo 90 del Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán como cumplidas el día en que tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan después, siempre que sea dentro del año natural:

Considerando que la aplicación estricta del artículo 90 indicado, si bien aparece justa en el año del alistamiento y en los correspondientes á las dos revisiones inmediatas á él, existen sobrados motivos de equidad para declarar que es impropio en el año de la tercera revisión, puesto que clasificado el mozo por última vez en la época que la Ley señala al efecto, no hay razón alguna para que por hechos posteriores, por muy previstos que sean, pierda el mismo su excepción:

Considerando que en armonía con este criterio, que es el sustentado en la Real orden de 27 de Febrero de 1911 (*Gaceta* número 61), el artículo 80 del Reglamento, relacionado con el caso 3.º del 89 de la Ley, al prevenir que se considere caducada la excepción cuando antes del 31 de Diciembre del año de la primera clasificación ó en los de revisiones sucesivas, quedara extinguida la condena del padre del mozo, hace la expresa salvedad de que en la última revisión deberá clasificarse definitivamente, según las circunstancias que concurran al verificarla:

Considerando que una vez efectuada la repetida última revisión ningún hecho producido por fuerza mayor y aun de carácter voluntario, que se origine después de ella, nunca tiene alcance, en realidad, para destruir el derecho á la excepción, siendo evidente que ni el fallecimiento del causante sería motivo para declarar soldado al mozo con la obligación de incorporarse á filas, una vez revisado definitivamente, por lo que el cumplimiento de la edad de un hermano que tenga lugar, aunque dentro del año, después del día de la tercera revisión, tampoco debe ocasionar el susodicho efecto:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento determina que en las revisiones de años sucesivos se apreciarán las excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la última clasificación, y que, por consiguiente, si en estos casos no se han de tener en cuenta las edades de los hermanos que se cumplan después de dicha fecha, igual criterio debe adoptarse respecto de las excepciones alegadas en período normal,

S. M. el REY (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya oponión ha sido requerida con sujeción á los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido disponer, con carácter general, que el apartado primero del párrafo segundo del artículo 90 del mencionado Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán por cumplidas el día

que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, si se han de cumplir dentro del año natural, se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último sólo sean tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo, y que se dé efectos retroactivos á esta aclaración para los individuos declarados soldados en última revisión durante el año corriente por la causa expresada; estimar el recurso de Nemesio Rozalén Sánchez, dejar sin efecto el acuerdo apelado y prevenir que esa Comisión mixta, reputando al excepcionante hijo único en sentido legal, previo reconocimiento del causante, falle la excepción propuesta como corresponda en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.

Dirección General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Octubre de 1916, esta Dirección General ha señalado el día 25 del próximo mes de Noviembre, á las diecisiete horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 263 al 275 de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 128.041 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 20 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 263 al 275 de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Zamora», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de . . . pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 263 al 275 de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Zamora», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.280 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 28 de Octubre de 1916.—El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . , según cédula personal número . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 263 al 275 de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Octubre de 1916, esta Dirección General ha señalado el día 25 del próximo mes de Noviembre, á las diecisiete horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 330 al 350 de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 118.345'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección General de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 20 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 330 al 350 de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Zamora», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de . . . pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 330 al 350 de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Zamora», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.190 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad,

se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 28 de Octubre de 1916.—El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . , según cédula personal número . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 330 al 350 de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en la interinidad del mismo el Secretario de este Gobierno, D. Ernesto Cebrián Pérez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 8 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.

Don Ernesto Cebrián Pérez, Gobernador interino de la provincia.

Hago saber: Que por D. Julio Alonso Santos, vecino de Zamora, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 4 de Septiembre último, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada «Angelita», de mineral de Kaelín, sita en el término de Pererueta, parage denominado «Barranco de la Laguna», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte-Este de la finca de Tomás Ramos Luelmo, que es también el ángulo Norte-Este de la finca de Domingo Alonso Martín.

De dicho punto de partida en dirección Oeste magnético se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros y se colocará la quinta estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la sexta estaca y desde ésta al punto de partida se medirán 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 3 de Noviembre de 1916.

El Gobernador interino,

Ernesto Cebrián,

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º, artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he dispuesto la publicación de las licencias de caza, uso de armas y galgos expedidas por este Gobierno durante el mes anterior, para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y autoridades encargadas de cuidar que se observe la citada ley de Caza.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión.			Licencias de		
			Día.....	Mes.	Año.	Caza.....	Uso de armas	Galgos.....
468	Clodoaldo Prieto	Zamora	2	Octubre	1916	1		
469	Gerardo Hernández	Idem	»	»	»	1		
470	Victorio Gómez	Aspariegos	»	»	»	1		
471	Angel Olivares	Zamora	»	»	»	1		
472	Emeterio Redondo	Villalpando	»	»	»	1		
473	Rafael Romero	Villardeciervos	4	»	»	1		
474	Victorio Gallego	Tapioles	»	»	»	1		
475	Zenón Fernández	Idem	»	»	»	1		
476	Ulpiano Lucas	Monfarracinos	»	»	»	1		
477	Zacarías Sánchez	Idem	»	»	»	1		
478	Cirilo Neira	Toro	5	»	»	1		
479	Gregorio García	Villanueva del Campo	»	»	»	1		
480	Vicente Gómez	Pajares	»	»	»	1		
481	Gregorio Centeno	Sandin	»	»	»	1		
482	Benito Hidalgo	Abezames	6	»	»	1		
483	Gregorio Chillón	Coreses	7	»	»	1		
484	Librado Ortiz	Zamora	»	»	»	1		
485	Juan Rodriguea	Villavendimio	»	»	»	1		
487	Isidro Arés	Idem	»	»	»	1		
487	Francisco Prieto	Zamora	»	»	»	1		
488	Doroteo Rodríguez	Santa Marta de Tera	»	»	»	1		
489	Félix García	Toro	»	»	»	1		
490	César Qujada	Fuentes de Ropel	9	»	»	1		
491	Tomás Fernández	Cernadilla	»	»	»	1		
492	Mariano Prieto	Zamora	»	»	»	1		
493	Manuel Redondo	Villalpando	»	»	»	1		
494	José María Rodríguez	Lubián	10	»	»	1		
495	Modesto López	Coreses	»	»	»	1		
496	Félix Salgado	Idem	»	»	»	1		
497	Manuel Casas	Pinilla de Toro	»	»	»	1		
498	Severiano Martín	Idem	»	»	»	1		
499	Santos Rodríguez	Idem	»	»	»	1		
500	Pio Méndez	Algodre	»	»	»	1		
501	Acisclo Aparicio	Toro	»	»	»	1		
502	Benito San José	Idem	»	»	»	1		
503	Modesto Villar	Tagarabuena	11	»	»	1		
504	Emilio Valeriano	Idem	»	»	»	1		
505	Blas García	Villanueva del Campo	»	»	»	1		
506	Facundo Pastor	Villalpando	»	»	»	1		
507	Casimiro Martín	Corrales	12	»	»	1		
508	Juan Martínez	Uña de Quintana	»	»	»	1		
509	Antonio Alonso	Villarrin de Campos	13	»	»	1		
510	Miguel Carbayo	San Miguel del Valle	»	»	»	1		
511	Santiago Chillón	Bustillo del Oro	»	»	»	1		
512	Fidel Alonso	Algodre	»	»	»	1		
513	Santos Redondo	Zamora	»	»	»	1		
514	Miguel Abad	Villanueva del Campo	14	»	»	1		
515	Natalio Rodríguez	Idem	»	»	»	1		
516	Angel Lorenzo	Morales de Toro	»	»	»	1		
517	Celestino Manrique	Idem	»	»	»	1		
518	Daniel Asensio	Cerecinos del Carrizal	»	»	»	1		
519	Juan Vicente Martín	Monfarracinos	»	»	»	1		
520	Joaquín Fuentesanco	Zamora	»	»	»	1		
521	Frutos Villar	Villavendimio	14	Octubre	1916	1		
522	Elisardo Hernández	Almendra	16	»	»	1		
523	Diego León	Fuentes de Ropel	»	»	»	1		
524	Félix León	Idem	»	»	»	1		
525	Vicente Carnero	Villanueva del Campo	»	»	»	1		
526	Adolfo Valdés	Quintanilla del Monte	»	»	»	1		
527	Matías Arés	Idem	»	»	»	1		
528	Isidoro Osorio	Tapioles	»	»	»	1		
529	Emilio de la Granja	Villafáfila	17	»	»	1		
530	Julián Pinilla	Villabuena	»	»	»	1		
631	José Polo	Idem	»	»	»	1		
532	Manuel Salvador	Villalazán	»	»	»	1		
533	Manuel Prieto	Cubo del Vino	18	»	»	1		
534	Manuel Prieto	Idem	»	»	»	1		
535	Beda Alonso	Villarrin de Campos	»	»	»	1		
536	Benito Díez	Zamora	»	»	»	1		
537	Prudencio Campano	Coreses	»	»	»	1		
538	Nicanor García	Benavente	»	»	»	1		
539	Bienvenido Alonso	Bustillo del Oro	»	»	»	1		
540	José Torralva	Zamora	»	»	»	1		
541	Francisco García	Castroverde de Campos	»	»	»	1		
542	Bernardo Fernández	Idem	»	»	»	1		
543	Luis Sánchez	Idem	»	»	»	1		
544	Teodoro Barrio	Villaralbo	»	»	»	1		
545	Elías García	Villalube	19	»	»	1		
547	Temístocles Gómez	Santovenia	»	»	»	1		
547	Cristóbal Delgado	Venialbo	»	»	»	1		
548	Julio Manso	Zamora	20	»	»	1		
549	Julio Manso	Idem	»	»	»	1		
550	Julio Manso	Idem	»	»	»	1		
551	Julio Manso	Idem	»	»	»	1		
552	Eugenio Varela	Tábara	»	»	»	1		
553	Manuel Tejedor	Fresno de Sayago	21	»	»	1		
554	Gabriel García	Moraleja del Vino	»	»	»	1		
555	José del Teso	San Agustín	25	»	»	1		
556	Manuel Aliste	Idem	»	»	»	1		
557	Bernardino Vecino	Molacillos	»	»	»	1		
558	Antonio Alonso	Coreses	»	»	»	1		
559	Juan Manuel Rodríguez	Granja de Moreruela	»	»	»	1		
560	Tomás Morán	Benavente	»	»	»	1		
461	Nemesio Rodríguez	Villabrázaro	»	»	»	1		
562	Pablo García	Prado	»	»	»	1		
563	Pascual Cimas	Cotanes	»	»	»	1		
564	Elías Domínguez	Idem	»	»	»	1		
565	Rafael Ramón	Benavente	26	»	»	1		
566	Gerardo Pardal	Moralina	»	»	»	1		
567	Dionisio Amigo	Santa Clara de Avedillo	»	»	»	1		
568	Valentín Folgado	Montamarta	27	»	»	1		
569	José Hernández	Corrales	»	»	»	1		
570	Segundo González	Villalpando	28	»	»	1		
571	Germán Arés	Quintanilla del Monte	»	»	»	1		
572	Federico Esteban	Zamora	»	»	»	1		
573	Gerardo Ferrero	Santibañez de Vidriales	»	»	»	1		
574	David Delgado	Tardemezcar	30	»	»	1		
575	Nicolás Mayo	Brime de Sog	»	»	»	1		
576	Pedro Fernández	San Pedro de Ceque	»	»	»	1		
577	Andrés Ardino	Arrabalde	»	»	»	1		
578	Maximino Alonso	Tagarabuena	»	»	»	1		
579	Moisés de Tiedra	Tagarabuena	30	»	»	1		
580	José Tordesillas	Benavente	31	»	»	1		
581	José Alonso	Muelas del Pan	»	»	»	1		
582	Ricardo Rodrigo	Idem	»	»	»	1		
583	José Pelayo	Idem	»	»	»	1		
584	Jerónimo Estévez	Toro	»	»	»	1		

Zamora 2 de Noviembre de 1916.—El Gobernador interino, Ernesto Cebrían.

ZAMORA

En comunicación que con esta fecha me remite el señor Recaudador de impuestos y arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, me dice lo siguiente:

En uso de las facultades que me están conferidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado el nombramiento y cese del personal recaudador siguiente:

Nombramiento

Don Román Veloy Blanco.

Ceses.

Don Felipe Quintas.
Don Esteban Vergara.

Y á los efectos que marca el artículo 18 de la vigente Instrucción de recaudación citada, se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 4 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1270

VILLALOBOS

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión extraordinaria del día veintisiete del actual, anunciar la vacante de Médico titular, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación de mil pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos. El que lo solicite acreditará haber practicado dos años el servicio. Dichas solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo que la ley determina ó sea el de un mes desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalobos 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Isidro Burón. 1241

TORO

Don Cirilo Casas San José, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formado el presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido para el año 1917, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de que se compone, para que con la credencial de su nombramiento concurren á la sesión que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, al objeto de examinar, discutir y aprobar dicho presupuesto; y para en el caso de que en el día señalado no concurren número suficiente, se les convoca para el día 30 de citado mes, á la hora y sitio indicado, con la prevención de que cualquiera que sea el número de los representantes que asistan se tomará acuerdo.

Toro 31 de Octubre de 1916.—Cirilo Casas.

R—1238